

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 177

Panamá, 14 de febrero de 2019

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Porfirio Palacios Cedeño, actuando en nombre y representación de **Jesús M. Ortega**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2018-0874 (Formulario 429) de 30 de mayo de 2018, emitida por la **Universidad de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal, vulnera las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 2, 49 (numeral 1), 138, 156 y 159 del Texto Único de 29 de agosto de 2008, que comprende la Ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la carrera administrativa, los cuales en su orden establecen el glosario de términos, sobre los servidores públicos de carrera administrativa permanentes, sus derechos y del procedimiento cuando ocurran hechos que puedan producir la destitución del servidor, así como su nulidad (Cfr. fojas 9-11 del expediente judicial);

B. El artículo 33 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma el Texto Único de la Ley 9 de 1994, "Que establece y regula la Carrera Administrativa, y dicta otras disposiciones", cuyo contenido indica que a los servidores públicos nombrados a partir del 1 de agosto de 2012, en la planilla 001, como personal eventual, pasarán a la planilla de permanentes en el sistema de la Contraloría General de la República a partir de la entrada en vigencia de esa Ley (Cfr. foja 11 del expediente judicial);

C. Los artículos 34, 36, 62 y 201 (numeral 31) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, relativo a los principios que informan al procedimiento administrativo

general; la prohibición de dictar actos administrativos en contra de normas jurídicas vigentes; sobre la revocatoria de los actos administrativos y el concepto de debido proceso legal (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial);

D. Los artículos 19 (numeral 8), 50 y 51 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, que se refiere a las funciones del Consejo Administrativo, máximo órgano de gobierno de la Universidad de Panamá; que se reconoce la Carrera Administrativa de la Universidad de Panamá regida mediante reglamento especial sobre la base de la estabilidad, escalafón y sistema de méritos, para los empleados administrativos permanentes; y que el personal mencionado no podrá ser separado de su cargo, destituido o suspendido, sino por las causas y en la forma que determine el reglamento (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial);

E. El artículo 3 del Código Civil de la República de Panamá, el cual refiere que las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos (Cfr. foja 15 del expediente judicial); y

F. Los artículos 26 (literal b), 275, 276, 283, 292 y 316 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, aprobado mediante el Acuerdo en Reunión 4-16 de 22 de marzo de 2016, los cuales señalan sobre los derechos de los servidores públicos administrativos; que el régimen disciplinario se aplicará a esos funcionarios permanentes; la finalidad del régimen disciplinario; la responsabilidad del servidor público administrativo; y que el servidor público administrativo de la Universidad de Panamá, que a la fecha de entrada en vigencia de ese Reglamento, cuente con dos (2) años o más de servicios, tendrán derecho a obtener su permanencia, siempre que cumpla con las normas que se establezcan para tal fin aprobadas por el Consejo Administrativo (Cfr. fojas 15-18 del expediente judicial);

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2018-0874 (Formulario 429) de 30 de mayo de 2018, emitida por la **Universidad de Panamá**, que no prorroga el nombramiento del actor en la posición de administrador que ocupaba en la entidad, por su condición de personal eventual (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Los citados actos administrativos fueron impugnados a través del correspondiente recurso de reconsideración y rechazada de plano mediante la Resolución DIGAJ-104-2018 de 14 de septiembre de 2018, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá. Dicha resolución le fue notificada al actor el 26 de septiembre de 2018, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 24-25 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el demandante ha acudido a la Sala Tercera el 20 de noviembre de 2018, para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declaren que los actos impugnados son nulos, por ilegales; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que se le reintegre al mismo cargo, salario y posición que ocupaba a la fecha de entrar en vigencia el contenido de las acciones de personal, con el correspondiente pago de la diferencia salarial que dejó de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro (Cfr. fojas 2-20 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente señala que para los servidores públicos de carrera administrativa y de naturaleza permanente, como es el status de su representado, tiene que estar

fundamentado en causales establecidas en el régimen disciplinario, o de ser incapaz o incompetente en el desempeño del cargo (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Agrega el apoderado judicial, que de conformidad con la Ley 23 de 2017, sin necesidad de declaración alguna, los servidores sin distinción de entidad pública, que prestasen servicio como eventuales, a partir del 1 de agosto de 2012, como es el caso de su representado, pasaban automáticamente a cambio de estatus permanente (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Visto los argumentos del apoderado especial del actor, este Despacho se opone a los mismos partiendo del hecho que la emisión de los actos administrativos cuyas declaratoria de nulidad se solicitan, fueron dictados dentro del marco normativo y reglamentario que desarrolla la entidad demandada.

Lo anterior, se apoya en el Informe Explicativo de Conducta suscrito por el Rector de la Universidad de Panamá, el cual manifestó lo siguiente:

“El demandante al referirse a la Resolución No. 2018-0874 de 30 de mayo de 2018, indica que la misma deja sin efecto la Resolución No. 2016-9123 de 8 de diciembre de 2016, que otorga nombramiento indefinido a su representado desde el 1 de enero de 2017.

No obstante, el demandante al identificar el actos acusado de ilegalidad, en su escrito de demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, transcribe la Acción de Personal ‘Formulario No. 429 Resolución No. 2018-0874 Fecha: 30-05-2018’, en el cual expresa:

‘Dedicación:

A partir de: 01-01-2017

Hasta: 30-06-2018’

Así pues, queda evidenciado que en ningún momento el señor **JESUS M. ORTEGA F.** se le ha otorgado un nombramiento indefinido, sino un nombramiento de plazo definido” (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

Por otro lado, con respecto a la supuesta permanencia alegada por el abogado del actor, sigue explicando el Informe Explicativo de Conducta de la entidad demandada lo siguiente:

“Estamos ante el caso de un funcionario temporal cuya última acción de nombramiento era de plazo definido, de manera que no tenía la condición de funcionario permanente.

A los funcionarios temporales, se aplica el artículo 794 del Código Administrativo, que a la letra dice:

‘Artículo 794: La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleador que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley.’

(Cfr. foja 43 del expediente judicial).

En ese sentido, queda claro entonces que el demandante expresamente tenía un nombramiento con término definido y no indefinido como quiere hacer ver el apoderado judicial en su escrito.

Por otro lado, es importante también analizar el artículo 316 (disposición transitoria) del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial 28012-A de 18 de abril de 2016, aludido por el apoderado judicial, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 316. El servidor público administrativo de la Universidad de Panamá, que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, cuente con dos (2) años o más de servicios, tendrán derecho a obtener su permanencia, siempre que cumpla con las normas que se establezcan para tal fin aprobadas por el Consejo Administrativo.”

El artículo antes transcrito, no es automático, la entidad demandada para que ese derecho se otorgue debe haber emitido una acción de personal que contenga un número de formulario, la identificación de la resolución, la fecha de su emisión, los datos del funcionario, los datos de la acción, código de posición, salario, título del cargo, fecha de inicio, explicación de la acción, partida

presupuestaria, la firmas del Director del Personal y la firma del Rector que autoriza la acción de personal; por lo que a carencia de esa información, no se puede decir que fue materializada la permanencia del demandante, sobre todo cuando el último párrafo de dicho artículo transcrito señala “siempre que cumpla con las normas que se establezcan para tal fin aprobadas por el Consejo Administrativo”, situación que no se realizó en vista que el mismo tenía un nombramiento con término definido.

Siguiendo esa línea de pensamiento, nos oponemos a los argumentos expresados por el actor, pues se desprende del Informe Explicativo de Conducta lo siguiente:

“Asimismo, es oportuno y necesario señalar que en relación a los funcionarios temporales, el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, en su artículo 6 literal c) expresa lo siguiente:

‘Artículo 6: No estarán sujetos al Régimen de Carrera Administrativa Universitaria:

.....
 c. Los servidores públicos administrativos temporales y eventuales en aspectos tales como: **estabilidad**, ascensos, traslados y etapas salariales
 ,

Según la norma antes transcrita, un funcionario temporal o eventual no goza de estabilidad en el cargo” (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

Lo expuesto hasta aquí, nos permite colegir que **Jesús Ortega** estaba nombrado temporalmente por un término definido, razón por la cual la acción de personal expedida en la Resolución 2018-0874 (Formulario 429) de 30 de mayo de 2018, es viable, lo que conllevó a que la entidad decidiera no renovar contrato o no realizar nuevo nombramiento, dejando de ser un funcionario universitario; por tanto, no se trató de una destitución o despido del cargo, como señala el apoderado del demandante, ya que tal acción constituye una sanción disciplinaria por incurrir en una falta grave, lo que no es el caso que nos ocupa.

Por lo antes expuesto, este Despacho estima que deben ser desestimados los cargos de infracción aducidos por el actor, pues carecen de sustento, toda vez que los actos de la autoridad nominadora han sido conforme a derecho y respetando las garantías y el debido proceso, lo cual ha quedado evidenciado a través de los diversos recursos de impugnación que presentó el accionante los cuales fueron resueltos oportunamente y debidamente notificados tal como señalamos en líneas anteriores.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 2018-0874 (Formulario 429) de 30 de mayo de 2018, emitida por la Universidad de Panamá, su acto confirmatorio, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Derecho. No se acepta el invocado por el accionante.

V. Pruebas:

1. Se **objetan** los documentos visibles en las fojas 27 – 37 inclusive, porque no están dirigidos a acreditar la causa de la no renovación del nombramiento; sino su desvinculación, lo que no se ha dado en el proceso bajo análisis.

2. Se **aduce** como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relacionado al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica Castillo Arjona
Secretaria General